

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3270 . .

Epoca 5/ª

Villahermosa, Tab., Enero 19 de 1974

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que de acuerdo con las facultades que me confieren la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política Local y el artículo 6o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

ARTICULO 1o.— La Comisión Agraria Mixta estará integrada por los siguientes miembros:

Un Presidente
Un Secretario
Un Primer Vocal
Un Segundo Vocal
Un Tercer Vocal

ARTICULO 2o.—El cargo de Presidente de la Comisión Agraria Mixta recaerá en el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con residencia en la Capital del Estado, quien será nombrado y substituído en los términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Secretario, será nombrado y substituído por el Ejecutivo Local.

El Primer Vocal, será nombrado y substituído por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; el Segundo Vocal, lo será por el Ejecutivo Local, y el Tercer Vocal, Representante de los Ejidatarios y Comuneros, será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad.

ARTICULO 3o.—El Secretario y los Vocales de la Comisión, con excepción del Representante de los Campesinos, deberán reunir los requisitos siguientes:

A).—Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con una experiencia suficiente a juicio del funcionario responsable de su designación;

(Sigue a la vuelta)

B).—No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y

C).—No desempeñar cargo alguno de elección popular.

El Representante de los Campesinos deberá ser Ejidatario o Comunero y estar en pleno goce de sus derechos agrarios civiles y políticos y durará en su cargo tres años.

ARTICULO 4o.— La Comisión Agraria Mixta, formulará su presupuesto anual de gastos para su eficiente funcionamiento el cual será pagado por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del Gobierno Federal no será menor del cincuenta por ciento.

ARTICULO 5o.—Cada vez que se cambie un miembro de la Comisión Agraria Mixta, se convocará a sesión extraordinaria para dar a conocer al nuevo funcionario y a la vez dejar instalada la Comisión en términos legales dentro de un plazo de quince días.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones de la Comisión Agraria Mixta y obligaciones de sus miembros.

ARTICULO 6o.— La Comisión Agraria Mixta, tendrá las siguientes atribuciones:

A).—Iniciar, ante la Comisión del Ejecutivo Local en los casos previstos por la Ley, y substanciar los expedientes relativos a las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, haciendo la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y notificando, asimismo, el hecho al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; iniciar y substanciar los expedientes inherentes a las solicitudes sobre nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales y comunales, nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias, localización de propiedades afectables e inafectables y de suspensión o privación de derechos agrarios;

B).—Intervenir, a través de un Representante, preferentemente el Vocal Representante de los Campesinos, en las asambleas generales del núcleo solicitante en donde serán electos o substituídos los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos, a que se refieren los Artículos 18 y 21 de la Ley de la materia;

C).—Una vez que se disponga la publicación de la solicitud de restitución, dotación o ampliación del expediente que se tramita de oficio, notificar al Registro Público de la Propiedad correspondiente e informar a los propietarios presuntos afectados, en la forma y para los efectos especificados en el Artículo 275 en relación con el 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

D).—Instaurar los expedientes sobre solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas y los que deban tramitarse de oficio; igualmente instaurará los expedientes relativos a nulidad de fraccionamientos de bienes comunales o ejidales, nulidad de actos o documentos que contravengan las Leyes Agrarias, suspensión y privación de derechos agrarios individuales y de conflictos internos en Ejidos y Comunidades sobre posesión y goce de las unidades de dotación y disfrute de los bienes de uso común;

E).—Substanciar y dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, que deban ser resueltos por mandamiento del Gobierno del Estado;

F).—Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad;

G).—Substanciar y emitir opinión en los expedientes relativos a solicitudes de localización de propiedades inafectables en explotación y sobre privación de derechos agrarios individuales; substanciar y resolver, en la forma y términos establecidos por la Ley, los expedientes de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales o ejidales, de nulidad de actos

(Sigue al frente)

y documentos que contravengan las Leyes Agrarias, de suspensión de derechos agrarios individuales y de conflictos sobre posesión y disfrute de las unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, así como resolver las contraversias que se susciten sobre derechos sucesorios a que se refiere el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

H).—Si durante la tramitación en esta Comisión de un expediente sobre restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se plantea un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, solicitar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de las propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el Artículo 210 en relación con el 399 de la Ley;

I).—Dar aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo Local y de los casos en que este no dicte oportunamente su mandamiento;

J).—Proveerá a la ejecución de los mandamientos Gubernamentales y de las resoluciones que, con el carácter de definitivas, la propia Comisión dicte;

K).—Opinar y dictaminar respecto de las consultas que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el C. Gobernador Constitucional del Estado, formulen sobre cuestiones relativas a Asuntos Agrarios en la Entidad; y

L).—Además, las atribuciones no previstas en este Reglamento que la Ley Federal de Reforma Agraria señale a las Comisiones Agrarias Mixtas.

ARTICULO 7o.—Son obligaciones de los miembros de la Comisión Agraria Mixta.

Del Presidente:

A).—Representar a la Comisión por sí o en forma Delegada en todos los actos o diligencias en los que, por razón de su competencia, deba intervenir ésta;

B).—Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Comisión y dirigir en ellas los debates;

C).—Convocar, conjuntamente con el Secretario, a las Sesiones de la Comisión, autorizando, en su caso, la convocatoria y orden del día que a su consideración sujete el Secretario de dicha Comisión y autorizar con su firma las actas correspondientes;

D).—Acordar con el Secretario la correspondencia oficial y asuntos de trámite que no deban ser objeto de acuerdo de la Comisión, autorizando con su firma lo correspondiente;

E).—Designar Representante de la Comisión que deba concurrir a las Asambleas Generales a que se refiere el Artículo Número 18 de la Ley y nombrar el Personal Técnico o Administrativo que deba desahogar los trabajos relacionados con las cuestiones de la competencia de la Comisión;

F).—Asistir personalmente a las audiencias de pruebas y alegatos que, en acatamiento a lo establecido por la Ley, deban verificarse ante la Comisión, o delegar expresamente su representación en algún miembro de la misma;

G).—Proponer al C. Gobernador del Estado el nombramiento del personal adscrito a la Comisión; conceder licencia económicas hasta por tres días y opinar respecto de las solicitadas por mayor tiempo o de las renunciadas presentadas, teniendo en cuenta las disposiciones que normen las relaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado con el Ejecutivo Local;

H).—Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de gastos de la Comisión;

I).—Informar al C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de los hechos configurativos de responsabilidad penal, de conformidad con los preceptos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, atribuidos a los miembros de la Comisión o al personal adscrito a dicho cuerpo Colegiado;

(Sigue a la vuelta)

J).—Solicitar, ante quien corresponda, se apliquen las sanciones fijadas a las faltas administrativas que cometa el personal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; e

K).—Intervenir en la forma procedente a efecto de que se guarde la disciplina y el orden conveniente en las Oficinas de la Comisión y vigilar que se cumpla el presente Reglamento.

Del Secretario:

ARTICULO 8o.—Las obligaciones del Secretario son las siguientes:

A).—Formular la orden del día relativa a las Sesiones y ponerlas a consideración del Presidente; así como elaborar las convocatorias para las Asambleas Extraordinarias;

B).—Asistir a las Sesiones formulando las actas correspondientes y recabar las firmas de los miembros de la Comisión asistente, llevando al efecto un libro especial;

C).—Recibir las promociones y responsabilizarse de que se abran los expedientes respectivos, dando cuenta al Presidente, en su caso;

D).—Recibir, clasificar, registrar y, acordando con el Presidente, despachar la correspondencia;

E).—Proveer de común acuerdo con el Presidente lo necesario para la substanciación, trámite e integración de los expedientes;

F).—Responsabilizarse de la marcha eficiente de un Archivo General de Expedientes, Planos, Leyes y Disposiciones en General que se expidan en materia agraria:

Los Expedientes y Planos sólo se podrán consultar en la Oficinas de la Comisión por las partes, cuando acrediten debidamente su personalidad;

G).—Vigilar que se hagan con toda oportunidad las notificaciones y publicaciones que determine la Ley, haciendo el cómputo de plazos señalados para el ejercicio de un derecho, dando oportuna cuenta de su vencimiento al C. Presidente;

H).—Recibir las pruebas e informaciones necesarias para el trámite y substanciación de los expedientes y ordenar, previo acuerdo con el Presidente, las diligencias o pruebas que deban recabarse de oficio que se estimen necesarias;

I).—Responsabilizarse de que las audiencias de pruebas y alegatos que deban verificarse en la Comisión, se desarrollen correctamente el día y hora fijados;

J).—Acordar con el Presidente se pongan los Expedientes a disposición de los miembros de la Comisión, dentro de los plazos y en los términos previstos por la Ley, para los efectos de formular el proyecto de opinión o dictamen que deban ser sometidos al conocimiento y acuerdo de la propia Comisión;

K).—Acordar con el Presidente, para los efectos de una eficaz organización y eficiente desempeño de las labores del personal adscrito a la Comisión, la distribución de éste en el número de mesas que se estimen necesarias;

L).—Encargarse del mobiliario y útiles de la Comisión, cuidando de su conservación y uso apropiado.

ARTICULO 9o.—Los Vocales, integrantes de la Comisión Agraria Mixta tendrán las siguientes obligaciones:

A).—Rendir ante el Presidente, la Protesta de Ley al tomar posesión de su cargo;

B).—Asistir con puntualidad a todas las Sesiones, dando aviso previo de su falta, cuando por razones justificadas no puedan hacerlo;

C).—Tomar a su cargo el estudio de los expedientes que les sean turnados por el Secretario, presentado en las Sesiones correspondientes, dentro de los plazos legales, los proyectos de opinión y dictamen procedentes;

(Sigue al frente)

D).—Intervenir en las Sesiones, proponiendo respecto de los asuntos que en ellas se traten, los acuerdos y soluciones que consideren adecuadas;

E).—Asistir con puntualidad al desempeño de labores en las Oficinas de la Comisión así como cumplir con las comisiones que, dentro de la esfera de sus atribuciones, les sean encomendadas por el Presidente; y

F).—Acatar estrictamente los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria y las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 10o.— La Comisión Agraria Mixta, para el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones que como cuerpo colegiado, le confiere la Ley Federal de Reforma Agraria, sujetará su funcionamiento interno a las disposiciones del citado ordenamiento y al presente reglamento.

ARTICULO 11o.— La Comisión Agraria Mixta, en tanto que Cuerpo Colegiado, funcionará constituido en sesiones que serán ordinarias o extraordinarias, las ordinarias serán los miércoles de cada semana y las extraordinarias cada vez que sea necesario debiendo convocarlas con 24 horas de anticipación.

12o.— Las sesiones salvo falta del Presidente o del Secretario, quedarán constituidas con la asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros. La votación será nominal y se considerarán determinaciones de la Comisión Agraria Mixta, las que fueren aprobadas por el voto de la mayoría de los asistentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si la mayoría de los miembros de la Comisión no asistiere el día señalado para que tenga verificativo una sesión, se convocará hasta por dos veces consecutivas con la anticipación a que se refiere el artículo 11 de este reglamento. Si se tratare de sesión extraordinaria, y no se lograre así el quorum requerido, el Presidente de la Comisión dará aviso inmediato al funcionario que hubiere expedido el nombramiento del o de los miembros que hasta por dos veces hubieran faltado en forma consecutiva, injustificadamente; similares avisos se darán en los casos de sesiones ordinarias, si no pudieran efectuarse estas por la inasistencia de los remisos. Si, después de tres días de tales avisos, no fuere posible registrar el quorum requerido en la subsecuente fecha señalada para sesionar, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Gobernador del Estado, para los efectos correspondientes.

En la misma forma se procederá en los casos en que los miembros, sin causa justificada, abandonen las sesiones en forma tal que, el número de asistentes, no pueda la comisión válidamente, tomar determinaciones de su competencia.

La inasistencia justificada por más de tres ocasiones consecutivas a las sesiones ordinarias o extraordinarias, de los miembros de la comisión, será puesta en conocimiento, del funcionario que hubiere expedido el nombramiento, por el Presidente de la misma.

ARTICULO 14o.— Los acuerdos aprobados en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo precedente, serán nulos, sin perjuicio de que legalmente constituida la Comisión, vuelva a considerarlos.

ARTICULOS 15o.— Del acta que se levante con motivo de la substitución de un miembro de la Comisión, se enviarán copias, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al Gobernador del Estado y a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad.

ARTICULO 16o.— En caso de ausencia o falta ocasional del Presidente, la sesión será presidida por el Subdelegado de Procedimientos y Contraversias Agrarias o en su de-

(Sigue a la Vuelta)

fecto por el de Organización y Desarrollo Agrario: la falta accidental del Secretario, será cubierta por el primer vocal o en su caso por el segundo.

ARTICULO 17o.— Los miembros de la Comisión tendrán voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesaria para fundar sus puntos de vista o hacer las aclaraciones que se les pidan.

Las sesiones serán de carácter privado, salvo que por acuerdo de la mayoría se requiera de la presencia de personal técnico o administrativo de la propia Comisión.

ARTICULO 18o.— El horario de labores de la Comisión Agraria Mixta será el mismo señalado a la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado.

CAPITULO CUARTO

DEL PERSONAL.

ARTICULO 19o.— El personal de la Comisión laborará bajo las órdenes del Presidente y Secretario de dicho Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 20o.— Son obligaciones del personal las siguientes:

a).— Asistir con puntualidad a sus labores, conforme al horario que rija en la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con residencia en la capital del Estado;

b).— Desempeñar sus cargos y las comisiones que les sean encomendadas con la mayor eficiencia, honradez, diligencia y sentido de responsabilidad sujetando su actuación en todo momento, a la ley, reglamentos e instrucciones recibidas, guardando la reserva conveniente en los trabajos que se les confieren;

c).— Guardar el orden y la moralidad debidos dentro de las oficinas de la Comisión; y

d).— Hacer buen uso del mobiliario y equipo que se les suministre para el desempeño de su trabajo, en la inteligencia que extravíos y deterioros imputables a su negligencia o descuido, serán de su completa responsabilidad.

ARTICULO 21o.— Ninguno de los miembros o empleados de la Comisión, podrá prestar servicios remunerados profesionales ni de otro orden, directa o indirectamente, a particulares o empresas interesadas en asuntos que por naturaleza deban tramitarse o resolverse por la misma, fuera de los autorizados por la ley o este reglamento, ni patrocinar en juicio o fuera de él, directa o indirectamente a particulares o empresas interesadas en dichos asuntos.

ARTICULO 22o.— El personal de la Comisión estará sujeto, en lo no previsto específicamente por este reglamento, a las condiciones generales de trabajo establecidas en las disposiciones que normen las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado con el Ejecutivo local.

CAPITULO QUINTO

DE LA EXPEDICION DE COPIAS, CERTIFICADAS, CONSTANCIAS Y DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 23o.— La expedición de copias certificadas de documentos que obren en los expedientes de la Comisión, será autorizada por el Presidente previa verificación de su fidelidad por el Secretario.

ARTICULO 24o.— Sólo podrán expedirse copias certificadas mediante solicitud por escrito de parte interesada, que acredite su personalidad en los expedientes.

(Sigue al frente)

ARTICULO 25o.—No se expedirán copias, salvo disposición legal en contrario o mandamiento judicial en forma:

a).—De planos proyectos de posesión privisional, cuya ejecución no haya sido aprobada;

b).—De informes, estudios, opiniones y dictámenes que tengan el carácter de confidenciales;

c).—De estudios técnicos, económicos o de otra índole, formulados con motivo de investigaciones o trabajos que la Comisión Agraria Mixta haya ordenado practicar para mejor orientación interior en los asuntos de su competencia; y

d).—De acuerdos internos de la propia Comisión.

ARTICULO 26o.—No se expedirán certificaciones o constancias sobre hechos negativos, ni se contestarán interrogatorios ni, en general, se harán certificaciones de constancias públicas oficiales, salvo disposición legal en contrario o mandamiento judicial.

ARTICULO 27o.—Para la devolución de documentos presentados por las partes interesadas, se observarán las reglas siguientes:

a).—Los títulos y documentos presentados por los poblados o núcleos de población solicitantes para comprobar sus derechos, acerca de las acciones que hayan promovido, podrán ser devueltos después de ser resueltos en definitiva el expediente de que se trate, y únicamente se entregarán a los representantes legales del poblado o núcleo de población, debidamente acreditados, dejando copia certificada que obre en el expediente; asentando la razón respectiva que autorizará el Secretario, y

b).—Los documentos presentados por particulares como pruebas, sólo se devolverán a petición por escrito del interesado que deberá correr agregada a la copia certificada respectiva en el expediente relativo, excepto cuando este haya sido resuelto en forma definitiva por la propia Comisión o mediante resolución presidencial que se encuentre subyacente; en cuyo caso podrán entregarse previa toma de razón y recibo del solicitante que se agregue al expediente y constancia del Secretario dando fé.

CAPITULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

ARTICULO 28o.—Los miembros de la Comisión y el personal técnico y administrativo de la misma serán responsables por las violaciones que cometan a la Ley Federal de Reformas Agrarias en su aplicación, para lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 458 de dicho ordenamiento jurídico, estarán sujetos a las causales específicas de responsabilidad previstas en el capítulo de la Ley, relativo a delitos y faltas; sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación y de los altos funcionarios de los Estados y, en su caso, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades Local.

ARTICULO 29o.—Los miembros de la Comisión incurrirán en responsabilidad penal específica por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 30o.—De conformidad con lo previsto en el artículo 467 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el personal técnico y Administrativo que intervenga en la aplicación de dicha Ley, así como el personal que intervenga en las causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los Delegados por el propio ordenamiento, en lo que sean estrictamente aplicables conforme a las funciones que expresamente se les confieren legalmente, por lo cual incurrirán en responsabilidad penal específica:

a).—Por proponer en sus estudios, en contravención a la Ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

(Sigue a la Vuelta)

- b).—Por proponer se afecten propiedades inafectables;
- c).—Por no tramitar, dentro de los términos que fija la Ley Federal de Reforma Agraria, los expedientes agrarios;
- d).—Por informar dolosamente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a la Ley de la materia;
- e).—Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los de Ley, para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;
- f).—Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal;
- g).—Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interposita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos; y
- h).—Por dar informaciones indebidas a una de las partes interesadas que perjudiquen a la otra.

ARTICULO 31o.—Las faltas de asistencia y de puntualidad de los empleados se sancionarán administrativamente en los términos de las disposiciones que fijan las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado con el Ejecutivo Local.

ARTICULO 32o.— Los actos u omisiones imputables al personal adscrito a la Comisión en contravención a este reglamento, en los casos no previstos específicamente, serán sancionados administrativamente por el Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra como consecuencia de tales hechos o omisiones conforme a las leyes aplicables.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 33o.—Todas las mesas y oficinas que integran la Comisión Agraria Mixta procurarán, sin menoscabo del buen despacho, evitar trámites superflúos o comunicaciones innecesarias, guardando entre si la debida coordinación.

ARTICULO 34o.—Las dudas que surjan en la aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Gobernador de la Entidad, previa consulta con el Jefe del DAAC.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.—En todos los casos en que se hace referencia a "La Ley" en el texto del presente reglamento, debe entenderse se trata de la Ley Federal de Reforma Agraria, de fecha 16 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de abril del propio año.

SEGUNDO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cuatro.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.